

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
140/2018

RECORRENTE: SEBASTIÁN
ORTIZ GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** el escrito de demanda presentado por Sebastián Ortiz Gaytán, en conta del acuerdo ACQyD-INE-74/2018 por el cual se declaró **improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el recurrente, por la difusión de videos en distintos sitios y redes sociales de internet que presuntamente tienen como origen la compra o adquisición de tiempos en televisión, con la finalidad de posicionar indebidamente a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado de la República.

I. ANTECEDENTES.

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018.**

a) Denuncia. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán denunció, en síntesis, que Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado de la República, violó la normativa electoral, derivado de la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como de espacios en medios impresos, con la finalidad de posicionar indebidamente dicha candidatura.

Asimismo, el quejoso señaló que ciertos medios de comunicación alojaron en sus páginas de internet y en sus cuentas de redes sociales los videos que, desde su perspectiva, fueron contratados o adquiridos por los denunciados, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene la eliminación de los materiales en internet alojados en los sitios correspondientes a los programas noticiosos “INFO7” y “Las noticias Monterrey”.

b) Radicación y admisión de la denuncia. El mismo día, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018**. Asimismo, el treinta siguiente se admitió a trámite y se reservó el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

c) Improcedencia de medidas cautelares. El primero de mayo posterior, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro siguiente, el recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Cuaderno de antecedentes 84/2018. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey determinó someter la cuestión de competencia a esta Sala Superior, al considerar que se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas.

c) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el cinco de mayo posterior, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-140/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

d) Radicación. En su oportunidad, la demanda se radicó en la ponencia de la referida Magistrada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con el artículo 109, párrafos 1, inciso b), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

Lo anterior, porque se combate un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

2. Improcedencia.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso

¹ En adelante Ley de Medios.

fuera del plazo previsto de cuarenta y ocho horas que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

La improcedencia se actualiza porque, en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral **es de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la imposición de dichas medidas².

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a Sebastián Ortiz Gaytán le fue notificado por oficio el acuerdo cuestionado a las **dieciocho horas con veintiún minutos del martes dos de mayo** de dos mil dieciocho³, por lo que el plazo para recurrir inició

² “Artículo 109

[...]

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

³ Véase la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

desde ese momento y concluyó **a la misma hora del viernes cuatro de mayo** siguiente.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de impugnación a las **dieciocho horas con veintitrés minutos del viernes cuatro de mayo**⁴, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso **dos minutos después** del momento oportuno.

El hecho de que el recurrente haya presentado el medio de impugnación de manera extemporánea por dos minutos **no justifica excepción alguna al cumplimiento cabal del plazo de cuarenta y ocho** horas establecido para la interposición del presente recurso⁵, máxime porque del escrito del actor no se advierte que se señalen situaciones que permitieran llegar a una conclusión distinta.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

⁴ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda marcada que obra en el expediente en que se actúa.

⁵ En similar sentido se pronunció esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-78/2018, SUP-REP-93/2018 y SUP-REP-112/2018.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REP-140/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO